

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.

**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 124.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 23 de Julio último lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 7 del corriente lo que sigue. He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 28 de Mayo último con que remite original un oficio del Gefé político de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia, y S. A. enterado despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el Capitan general de Aragon se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los Gefes políticos de las provincias para que celen el esacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que las mismas señalan á las autoridades locales que muestren apatía en este interesante asunto: así mismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que ecsijan para perseguir á los desertores y prófugos que continúan ocultándose eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley.

Y de órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte en su cumplimiento las mas enérgicas disposiciones á fin de que sean aprehendidos los prófugos y desertores, imponiéndose

doles las penas que señalan las leyes por quien corresponda; haciéndolas tambien efectivas, en cuanto alcancen sus atribuciones contra los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de su autoridad que no llenen su deber en tan importante asunto, pues auxiliados por la fuerza del ejército y de la Milicia nacional que está obligada á ello, desaparece hasta el mas leve motivo de disculpa.”

Lo que comunico á vds. para que hagan efectivo el arresto de los prófugos y desertores del ejército que puedan hallarse en sus respectivas jurisdicciones remitiéndolos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia; en el seguro concepto de que el Alcalde constitucional que los consienta ó aquel en cuyo término sea aprehendido alguno despues de recibir esta circular sufrirá irremisiblemente las consecuencias desagradables por su falta de cumplimiento á lo mandado sobre el particular. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 1.º de Agosto de 1841. =Dionisio de Echegaray.=Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 125.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 25 de Julio último lo que sigue.

„Con fecha 17 del actual se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península por el de la Guerra lo siguiente. =En 26 de Febrero de 1839 se comunicó por este Ministerio al Intendente general militar la Real órden que sigue. =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito; á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros

hechos á las tropas en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado; V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto, que por contestacion le habia manifestado dicho Gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas, gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra, y S. M. conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general: 1.º que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos á que se dirigen en una declaracion jurada, que en manos del alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel-almotacen ó sugeto que sus veces hiciere: 2.º que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel-almotacen y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto; y 3.º que por los Intendentes militares de los distritos y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletín oficial donde le hubiere ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.—Y. S. A. el Regente del Reino enterado por una comunicacion del Intendente general de 9 del corriente mes de la oposicion que presentan algunas corporaciones municipales á facilitar á los Intendentes ó Ministros de Hacienda militar las noticias á que se contrae la preinserta comunicacion, ha tenido á bien mandar que lo manifieste á V. E. como de su orden lo verifico á fin de que se sirva encargar á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de la inserta Real orden por que de su esacta observancia depende no solo el acierto en las operaciones de contabilidad de la administracion del ejército en la parte relativa á los ajustes de provision y utensilios sino el que se obtengan economias en las subastas de estos ramos cuya utilidad reproduce en beneficio de todos los pueblos.

Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del Reino comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para que disponga se inserte en el Boletín oficial y cuide de su puntual cumplimiento.”

Lo que se inserta para su mas puntual cumplimiento de parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Santander 1.º de Agosto de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Diputacion Provincial de Santander.

El Sr. Gefe Politico ha trasladado á esta Diputacion una orden del Gobierno de S. M. de 24 de Junio último que es como sigue.

„Habiendo acudido al Regente del Reino algunas Diputaciones provinciales y Gefes políticos consultando lo que deberá hacerse en los pueblos que el año anterior no cumplieron con lo que se previene en la ordenanza para el reemplazo del ejército, dejando de celebrar los sorteos y las demas operaciones que marca la misma, se ha servido disponer que inmediatamente se proceda á realizar cuanto en el año pasado no se hiciera, retrotrayéndose á la época en que debió verificarse. Tambien se ha servido disponer el mismo Regente que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad cele el cumplimiento de la ordenanza usando de sus facultades para penar á las autoridades y corporaciones municipales que manifiesten en esta parte la mas leve omision; y que remita inmediatamente á este Ministerio si no lo hubiese verificado yá, el estado de poblacion de que habla el artículo 40 de dicha ordenanza sin tener la mas leve contemplacion con los Ayuntamientos que no hayan dirigido á la Diputacion provincial el extracto que ha de servir para formar, entendiéndose esto tanto por lo respectivo á este año como al anterior. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que lo haga á la Diputacion provincial adoptando con energía las disposiciones necesarias para su cumplimiento.”

La Comision de Despacho de la Diputacion ha acordado insertarla en este periódico, encargando á los Ayuntamientos su cumplimiento, tanto en cuanto á la celebracion del sorteo en aquellos en que no se haya verificado, como en cuanto á la remision de extractos del censo de poblacion conforme al modelo inserto en el núm. 58 de este mismo periódico.—Santander 2 de Agosto de 1841.—Dionisio de Echegaray, Presidente. —P. A de la C.—Jacobó Jusué Vice-secretario.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 del actual se sirve comunicar á esta Intendencia la orden siguiente.

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Málaga en solicitud de que los géneros, frutos y efectos de las provincias esentas no adeuden á su importacion, en las contribuyentes los derechos de subvencion, almirantazgo, nivelacion y otros que actualmente satisfacen; y en su vista, de conformidad con el dictámen de esa Direccion y de la Junta de Aranceles, se ha servido resolver que por ahora, y mientras tiene efecto lo mandado en la ley de 25 de Octubre de 1839 relativamente á la modificacion de los fueros de dichas provincias, rija el arancel especial de 26 de Enero de 1789 en su único derecho para los artículos que comprende ó el que por órdenes posteriores se haya deter-

minado, pero sin cobrar mas derechos de internacion, consolidacion, subvencion, almirantazgo, nivelacion ni otro alguno en las aduanas de la frontera; y que en cuanto á las costas se exija el derecho del mismo arancel ú órdenes que haya sobre este comercio por mar, sin exigir tampoco aquellos derechos particulares que no se exigen en el comercio extranjero; entendiéndose esta disposicion sin que pueda tener efecto retroactivo. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento, encargándole acuse el recibo."

Y se inserta para noticia del público. = Santander 31 de Julio de 1841. — Felipe de Ariño.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 16 del actual se sirve comunicar á esta Intendencia la órden siguiente.

"El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la órden siguiente. — El Regente del Reino se ha servido mandar que la muselina de lana y los driles de que trata la órden de la Regencia provisional de 5 de Marzo último, cuyos géneros se habian estado despachando con los nombres de lánillas y cotonía, queden desde luego prohibidos y se admitan solo los que haya existentes en las Aduanas, pagando los derechos establecidos en la citada órden de 5 de Marzo. De la de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. = La traslado á V. S. para que se sirva disponer su pronto y puntual cumplimiento, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar á la Direccion el recibo de esta órden."

Lo que se inserta para conocimiento del público. = Santander 31 de Julio de 1841. = P. A. = Felipe Ariño.

DON ALONSO SUAREZ,

Caballero de la Real y militar órden con placa de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Coronel Comandante de infantería retirado y director de la fábrica nacional de cigarros de Gijón.

Hago saber que en el uno, dos y tres del próximo Setiembre y hora de nueve á doce de su mañana se saca á remate en las oficinas de la direccion de la fábrica nacional de cigarros de esta villa, toda la vena del tabaco que se elabore en el término de un año. Cualquiera persona que quiera hacer postura acuda á dichas oficinas los dias y horas señaladas que se verificará el remate perentorio en el último dia y en el mayor y mejor postor, enterándoles antes de las condiciones del remate. Gijón 26 de Julio de 1841.

Condiciones del remate.

Las condiciones del remate son las siguientes: Primera. El remate comprende no solo la vena que hubiese existente en los almacenes de es-

ta fábrica, sino la que sucesivamente produzcan las labores, fijando en las posturas el precio á cada quintal de este artículo: Segunda. El término de esta contrata será el de un año contado desde el dia en que se le haga saber al rematante la aprobacion de la Direccion general de rentas estancadas: Tercera. El rematante dará en el acto fianza de quiebra: Cuarta. La persona en quien recaiga el remate ha de extraer á su costa la vena fuera del reino, haciéndolo con las formalidades debidas y la enteramente precisa de acreditar su introduccion en el extranjero: Quinta. El rematante se hará cargo de las existencias que haya en los almacenes, á los 20 dias de comunicarle la aprobacion de que habla la condicion segunda y afianzará el pago de aquellas y de las que resulten existentes con persona abonada, y á satisfaccion del Sr. Director, dando á la fábrica á su costa un traslado de la escribanía que al efecto se otorgue, y verificará siempre su pago antes de extraer el artículo de la fábrica: Sesta. Todos los meses se hará cargo el rematante de las existencias que resulten, y serán de su cuenta los gastos que ocasionen su peso y extraccion. — Es copia, Suarez.

AVISOS.

El dia cuatro del corriente mes, y hora de cuatro á cinco de la tarde y siguientes, se venderán á la menuda en la casa Aduana de esta ciudad y sitio acostumbrado en ella, los géneros de prohibida introduccion procedentes de aprehensiones que contienen las causas que á continuacion se manifiestan.

Causa número 44.

- Cuarenta y ocho varas y media en siete retales coco estampado de varios colores y dos tercias de ancho á 3 rs. vara.
- Cuarenta id. y tres cuartas en cinco retales id. de tres cuartas y media á cuatro rs. vara.
- Una id. y tres cuartas en un retal de percal de vara á 4 rs.
- Cinco id. id. de tres cuartas de ancho á 4 rs. vara
- Dos id. en un retal de id. de dos tercias de ancho á 3 rs. vara.
- Once pañuelos bearneses de algodón de tres cuartas y media á 3 rs. uno.
- Uno id. de muselina blanco de tres cuartas en 3 rs.
- Dos id. coco estampados de tres cuartas poco mas á cuatro rs. uno.
- Dos id. de vara á 4 rs. uno.
- Uno id. de tres cuartas y media en 3 rs.
- Nueve id. de coco estampados de vara á 4 rs. uno
- Una saya de coco para muchacha en 10 rs.
- Diez y nueve id. coco de tres cuartas y media á 3 rs. uno.
- Tres id. de tres cuartas á 2 rs. y 17 mrs. uno.
- Dos id. bearneses de vara y media terciada algodón á $4\frac{1}{2}$ rs. uno.
- Tres id. de coco de cuatro y media cuartas á 5 rs.
- Cuatro id. madraz de algodón á 5 rs. uno.
- Tres varas mahon azul de vara á 4 rs.
- Una id. y una terciada de coco de á vara á 2 rs.
- Tres id. de mahon azul en un retal á 4 rs. vara

Dos varas y una cuarta en tres retales cutí de algodón de cinco cuartas para pantalones á 4 rs.
 Tres id. id. en 2 retales á 4 rs. vara.
 Cuatro y media id. en dos retales de mahon á 3 rs. vara.
 Siete id. en dos retales cutí de algodón para colchones á 5 rs. vara.
 Dos id. en dos retales percalina á 2 rs. vara.
 Una id. calicud en 2 rs.
 Una id. y una tercia percal coco de tres cuartas y media de ancho á 2 rs. vara.
 Cinco pañuelos adamascados de algodón de cinco cuartas á 12 rs. uno.
 Un pantalon de mahon para hombre en 20 rs.
 Uno id. del mismo género para niño en 8 rs.
 Cuatro docenas de visagritas de hierro á 3 rs. docena.
 Una boina de lana ordinaria en 2 rs.
 Una sábana de bravante crudo en 14 rs.
 Tres id. de plugastel á 24 rs. cada una.
 Una suya de estameña sin concluir en 24 rs.
 Una id. de cúbica en 30 rs.
 Dos camisas de hombre á 16 rs. una.
 Doscientos pares de corchetes plateados en dos cajas á 5 rs. cada una.
 Seis pares de guantes de cabretilla á 6 rs. par.
 Dos camisas para hombre de plugastel en 16 rs.
 Una pieza de hiladillo de algodón negro en 6 rs.
 Tres cuartas de cutí de algodón para pantalones en 2 rs.
 Once pañuelos negros de madraz de algodón de vara á 4 rs. uno.
 Diez varas y tres cuartas en tres retales de coco percal de tres cuartas á 3 rs. vara.
 Un pañuelo de coco de vara en 4 rs.
 Seis id. de id. de tres cuartas á 2½ rs. uno.
 Seis varas y media en cinco retales cutí de algodón de cinco cuartas á 4 rs. vara.
 Dos id. de id. de vara de ancho á 3 rs. id.
 Doce id. en cuatro retales de mahon azul de vara de ancho á 4 rs. vara.

Causa número 28.

Diez y seis varas y media percal de vara de ancho á 5 rs. retasado á 4 id. vara.
 Treinta y dos id. y una cuarta percal de tres cuartas y media de ancho á 4 rs. retasado á 3 id.

Causa número 15.

Cinco pañuelos de coco de tres cuartas y media inferiores á 3 rs.
 Dos camisas de cutí para hombre á 10 rs. una.
 Un pañuelo de vara escasa semejante á los de yerbilla en 4 rs.
 Tres id. de seda labrados de siete cuartas en cuadro con fleco postizo por cuya razon son prohibidos á 100 rs. uno.
 Quince varas en dos retales de muselina de lana de tres cuartas con un ligero bordado á mano y cuya circunstancia lo hace prohibido á 10 rs. vara.

Causa número 27.

Treinta y dos pañuelos de coco blanco con una cenefa estampada de tres cuartas á 2 rs.
 Veinte y tres id. de id. estampados de vara poco

mas de ancho á 4 rs. uno.

Viente y tres varas en un retal de percal morado de tres cuartas y media de ancho á 3 rs. vara.
 Doscientas cincuenta y dos id. en cinco piezas de percal estampado de varios colores y vara de ancho á 5 rs. vara.
 Cuarenta id. en una pieza de guinga de cuatro cuartas y media á 4 rs. vara.
 Seis pañuelos de coco negros de vara á 4 rs. uno.
 Cincuenta y tres varas en dos piezas de coco blanco de vara poco mas á 4 rs. vara.
 Cuarenta y tres id. en dos piezas de muselina labrada de vara poco mas á 5 rs.
 Veinte y cinco id. en una pieza de id. averiada á 3 rs. vara.

Causa número 35.

Un chaleco para hombre de franela estampada forrado de bombasí en 10 rs.
 Cuatro varas en un retal tejido de algodón para pantalones de tres cuartas y media á 4 rs. vara.
 Dos pañuelos de coco de vara escasa á 4 rs. uno.
 Uno id. de dos tercias en 2 rs.
 Doce id. de algodón semejantes á los bearneses de vara escasa á 3 rs. uno.
 Dos varas de calicud de tres cuartas á 2 rs.
 Cuarenta y nueve y media id. en una pieza de percalina de tres cuartas y media á 2 rs. vara
 Veinte y cuatro y media id. calicud en una pieza de vara de ancho á 3 rs. id.
 Treinta y cinco y media id. en una pieza de cutí de algodón de seis cuartas á 3 rs. id.
 Doscientas setenta y seis id. en diez pedazos de percal estampado de varios colores y dibujos de vara de ancho á 5 rs. vara.
 Nueve y media id. en un retal de coco estampado de tres cuartas á 3 rs. vara.
 Un pañuelo de coco de vara en 4 rs.
 Uno id. de cuatro cuartas y media en 4½ rs.
 Ochenta y ocho palos sueltos y sin puños de madera pintados para paraguas á real uno.
 Cuarenta y ocho palos de madera mas fina con sus puños para paraguas á 4 rs. uno.
 Seis bastones de madera con puño de metal tasados á 16 rs. cada uno.

Causa número 38.

Cuatro sombreros de paja para hombre ordinarios á 35 rs. cada uno.
 Un úle en que vienen dichos sombreros en 4 rs.
 Once gorras de paño ordinarias para niño á 12 rs. una.
 Ocho id. de id. para hombre á 16 rs. id.
 Santander 29 de Julio de 1841.—B.º V.º=Cano.—El Interventor, Benigno Jaso.

El dia 20 de Agosto prócsimo y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en la sala consistorial de la villa de Santoña el remate del suministro de pan para el establecimiento presdial de la misma plaza, desde 1.º de Octubre del presente año á fin de Setiembre de 1842, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Santoña 28 de Julio de 1841.—El presidente de la Junta Económica, Benito de Somellera.